



Proceso : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Radicado : 680014003006-2023-00506-00

INFORME SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez, informando que no se subsanó en debida forma la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga 26 de septiembre de 2023.

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
Secretario

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante el auto de fecha 04/09/2023 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por estados el 05/09/2023, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación el día 12/09/2023; es decir, dentro del término legal otorgado; sin embargo, estudiado el escrito que presenta, este Despacho encuentra que no se enmienda los defectos que fueron objeto de la inadmisión relacionados en los numerales 1, 2 y 3; por las razones que en renglones posteriores se señalan.

El Juzgado inadmite la demanda para que el demandante allegara contrato de arrendamiento suscrito entre ROBERTO RAMIREZ BERNAL y LUTGARDA QUINTERO DE RAMIREZ en calidad de arrendadores y MARCELO BARRETO DAZA y MADID SAMARA SANTANA RAMON en calidad de arrendatarios, para que fijara de manera correcta la cuantía del proceso, y para que, acreditara el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Ante los requerimientos que efectúa el despacho, el interesado da una explicación innecesaria respecto a la compraventa del inmueble por parte de sus poderdantes seguido a la mención del artículo 385 del C.G.P que en el presente caso no aplicaría, ya que lo que pretende la parte es que declare terminado contrato de arrendamiento de inmueble. El Juzgado entiende la narrativa presentada, pero deja dicho que no son argumentos coherentes ni sólidos de cara al requerimiento realizado.

En cuanto a la fijación de la cuantía no expone la regla empleada, y menos fija el canon de arrendamiento mensual que debe ser tenido en cuenta para su cálculo conforme al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P

Por último, pasa por alto el requerimiento señalado en cuanto a acreditar el envío por correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los demandados conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022. No dice nada al respecto ni allega prueba sumaria de su cumplimiento.

Así las cosas, por encontrarse incompletos los requisitos conminados por la ley para darle curso legal a la demanda, aun habiéndosele requerido a la parte actora y dado la oportunidad procesal pertinente para que sanara los defectos, no habiéndolo hecho en debida forma, no queda otro camino que rechazar la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE



PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por ROBERTO RAMIREZ BERNAL y LUTGARDA QUINTERO DE RAMIREZ mediante apoderado judicial, contra MARCELO BARRETO DAZA y MADID SAMARA SANTANA RAMON

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES

/NS

El presente auto se notifica por estado electrónico N°131 del 27 de septiembre 2023.